



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Incorporación del artículo 197 bis al Código Penal de la Nación Tenencia ilegítima, fabricación, comercialización y uso indebido de inhibidores de señal

Artículo 1º.- Incorporación del artículo 197 bis al Código Penal

Incorpórase como artículo 197 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 197 bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que, sin autorización legal o reglamentaria fabricare, importare, comercializare, distribuyere, entregare, transportare, tuviere en su poder o utilizare dispositivos, equipos, sistemas o artefactos electrónicos específicamente diseñados, adaptados o configurados para impedir, interrumpir, estorbar, entorpecer, bloquear, inhibir, anular o causar interferencias en comunicaciones radioeléctricas, sistemas de telecomunicaciones, transmisión de datos, sistemas de geolocalización, alarmas, cierres centralizados, dispositivos de rastreo o cualquier otro sistema electrónico de comunicación, protección o seguridad.

La pena será de uno a cuatro años de prisión cuando:

- a) el dispositivo, equipo, sistema o artefacto fuere utilizado o estuviere destinado a facilitar la comisión de un delito contra la propiedad;
- b) el hecho afectare o pudiere afectar comunicaciones de emergencia, sistemas de salud, transporte, seguridad pública, establecimientos penitenciarios, entidades financieras, infraestructura crítica o servicios públicos esenciales;
- c) el hecho fuere cometido por tres o más personas organizadas para su comisión;
- d) el autor se valiere de conocimientos técnicos, de una actividad comercial, profesional o laboral vinculada a telecomunicaciones, electrónica, seguridad privada, cerrajería, automotores o sistemas de rastreo;
- e) el dispositivo fuere hallado junto con herramientas, instrumentos, vehículos, elementos informáticos, llaves adulteradas, ganzúas, equipos de apertura, documentación falsa u otros elementos inequívocamente vinculados a la preparación, ejecución o encubrimiento de delitos contra la propiedad.

Quedan exceptuados los dispositivos, equipos o sistemas utilizados por fuerzas policiales, fuerzas de seguridad, servicios penitenciarios u organismos públicos competentes, en ejercicio regular de sus funciones y exclusivamente por razones de seguridad pública, así como aquellos cuya instalación, tenencia o uso hubiere sido expresamente autorizado por la autoridad competente, en las condiciones técnicas, temporales, espaciales y funcionales fijadas en la autorización respectiva.

En todos los casos, los dispositivos, equipos, componentes, antenas, fuentes de alimentación, programas, manuales, herramientas o accesorios vinculados al hecho serán decomisados, sin perjuicio de su remisión a la autoridad técnica competente para su análisis, neutralización, conservación probatoria o destrucción.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al Código Penal de la Nación una figura específica destinada a sancionar la fabricación, importación, comercialización, distribución, transporte, tenencia o utilización ilegítima de dispositivos, equipos o sistemas aptos para inhibir, bloquear, interferir, anular o perturbar señales radioeléctricas, sistemas de telecomunicaciones, transmisión de datos, sistemas de geolocalización, alarmas, cierres centralizados, dispositivos de rastreo y otros sistemas electrónicos de comunicación o seguridad.

La iniciativa se propone dar respuesta a una problemática creciente vinculada al uso de inhibidores o bloqueadores de señal como herramientas destinadas a neutralizar sistemas electrónicos de seguridad, facilitar delitos contra la propiedad, impedir la localización de bienes o personas, afectar comunicaciones y comprometer el normal funcionamiento de servicios sensibles.

En la actualidad, el artículo 197 del Código Penal reprime a quien interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida. Sin embargo, dicha previsión no contempla de manera autónoma la fabricación, importación, comercialización, transporte o tenencia ilegítima de dispositivos específicamente diseñados o adaptados para producir interferencias, aun cuando tales aparatos constituyen instrumentos de elevada peligrosidad por su capacidad de afectar sistemas de comunicación, seguridad y geolocalización.

La ubicación sistemática propuesta —como artículo 197 bis— responde precisamente a esa razón. No se trata únicamente de una modalidad comisiva asociada a delitos contra la propiedad, aunque estos supuestos se presentan con frecuencia en la práctica, sino de una conducta que afecta o pone en peligro el normal funcionamiento de las comunicaciones, la seguridad pública y los sistemas electrónicos de protección utilizados por personas, empresas, entidades financieras, servicios públicos, establecimientos penitenciarios, sistemas de emergencia e infraestructura crítica.

La Resolución Conjunta 3/2019 del Ministerio de Seguridad y del Ente Nacional de Comunicaciones prohibió el uso de dispositivos o sistemas de radio que impidan, interrumpan, estorben, entorpezcan o causen interferencias en la interconexión radioeléctrica entre estaciones fijas o móviles, imposibilitando llamadas, transferencia de datos u otra información. Dicha norma reconoce que los inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas son dispositivos que generan interferencias perjudiciales en diversos servicios y sistemas de radiocomunicaciones.

No obstante ello, el régimen vigente presenta un vacío en materia penal. La prohibición administrativa del uso de estos equipos no resulta suficiente para abarcar de modo adecuado las conductas previas o conexas que hacen posible su utilización delictiva, tales como su fabricación, importación, comercialización, distribución, transporte o tenencia ilegítima. La experiencia demuestra que estos dispositivos pueden ser empleados para impedir el cierre centralizado de vehículos, neutralizar alarmas, bloquear sistemas de rastreo satelital, afectar comunicaciones móviles o impedir la transmisión de datos necesarios para la prevención, investigación o interrupción de hechos ilícitos.

La necesidad de la reforma fue puesta de manifiesto, asimismo, en una reciente resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, a cargo del juez Daniel Rafecas, en el marco de una causa en la que se investigó la portación de un equipo de comunicación tipo HT marca Baofeng, identificado técnicamente como apto para interferir señales electrónicas utilizadas por sistemas de cierre centralizado de vehículos. Según surge de dicha resolución, el dispositivo funcionaba correctamente, transmitía en la frecuencia de 433.890 MHz y poseía una potencia de 8 watts, superior a la de un control remoto de apertura y cierre de automóviles, por lo que a corta distancia podía interferir efectivamente ese tipo de señales. Al revisar el encuadre típico atribuido bajo el artículo 197 del Código Penal, el magistrado entendió que no se verificaba una afectación suficiente al bien jurídico protegido por esa norma y, en consecuencia, advirtió la existencia de un vacío legal respecto de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

tenencia de esta clase de artefactos, exhortando al Congreso de la Nación a dar tratamiento legislativo a una figura penal específica dentro de los delitos contra la seguridad pública.

El proyecto procura anticipar razonablemente la tutela penal frente a instrumentos cuya peligrosidad no depende exclusivamente del daño efectivamente producido, sino de su aptitud objetiva para interferir comunicaciones y sistemas electrónicos de seguridad.

Se prevén expresamente excepciones para fuerzas policiales, fuerzas de seguridad, servicios penitenciarios y organismos públicos competentes, cuando actúen en ejercicio regular de sus funciones y exclusivamente por razones de seguridad pública, así como para aquellos supuestos en los que exista autorización expresa de la autoridad competente, bajo condiciones técnicas, temporales, espaciales y funcionales determinadas.

El proyecto también contempla agravantes cuando el dispositivo sea utilizado o esté destinado a facilitar delitos contra la propiedad; cuando pueda afectar comunicaciones de emergencia, sistemas de salud, transporte, seguridad pública, establecimientos penitenciarios, entidades financieras, infraestructura crítica o servicios públicos esenciales; cuando intervenga una organización; cuando el autor se valga de conocimientos técnicos o de una actividad comercial o profesional vinculada; o cuando el aparato sea hallado junto con otros elementos inequívocamente vinculados a la preparación, ejecución o encubrimiento de delitos.

La finalidad de la reforma no es ampliar irrazonablemente el poder punitivo, sino cerrar un vacío normativo frente a una herramienta tecnológica que permite vulnerar sistemas de seguridad y comunicaciones con escaso riesgo para sus autores y alto impacto sobre la seguridad ciudadana. La incorporación de una figura penal específica permitirá brindar mayor certeza jurídica a jueces, fiscales, fuerzas de seguridad y organismos técnicos, evitando interpretaciones forzadas de tipos penales existentes y otorgando una respuesta proporcionada a una modalidad delictiva cada vez más frecuente.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel